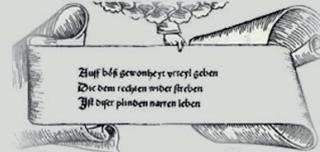




# Jurisdiction



Storia e prospettive della Giustizia

N. 1-2020 - SAGGI 1

ISSN 2724-2161

Oscar Cruz Barney

LA CODIFICACION CIVIL EN MEXICO

LA CODIFICAZIONE CIVILE IN MESSICO

Editoriale Scientifica

Oscar Cruz Barney

## LA CODIFICACION CIVIL EN MEXICO

## LA CODIFICAZIONE CIVILE IN MESSICO

*I primi sforzi per una codificazione ibero-americana in materia civile seguirono il modello del codice civile francese, come nel caso del Codice civile di Oaxaca (Messico) del 1827-1828, di quello della Bolivia del 1830 (noto come Codice civile di Santacruz) e di quello del Perù del 1836 (adozione del Codice Boliviano). Lo studio del processo di codificazione civile in Messico è diviso a seconda delle scelte politiche, federali o centrali, compiute nell'ambito dei lavori che hanno portato alla codificazione. Il tutto tenendo anche in debito conto i due governi monarchici.*

Parole chiave: Codificazione, Diritto civile, Messico.

*The first Ibero-American civil codification efforts followed the model of the French civil code, that is the case of the Civil Code of Oaxaca (Mexico) of 1827-1828, that of Bolivia of 1830 (known as the Santacruz Civil Code) and that of Peru of 1836 (adoption of the Bolivian). The study of civil coding in Mexico is divided according to the political, federal or central options that codification efforts carried out. Also take into account the two monarchical governments.*

Keywords: Codification, Civil Law, Mexico.

### 1. Introducción

En los procesos de codificación civil en Iberoamérica sin duda el Código Napoleón ha sido el código más influyente de todos<sup>1</sup>, *primer y verdadero Código* según Paolo Grossi, fue recibido ampliamente en

<sup>1</sup> Sobre este aspecto A. CABANIS, *Le Code hors la France*, en J.L. GAZZANIGA, *Le code avant le code*, en b. BEIGNIER (Coord.), *La Codification*, Dalloz, Institute d'études judiciaires, Faculté de droit de Toulouse, Paris 1996.

Europa y América<sup>2</sup>. Bélgica<sup>3</sup>, Luxemburgo, Holanda, parte de Alemania, Polonia, Italia, España<sup>4</sup> y Rumania; en Haití, México (primero en el Estado de Oaxaca), Bolivia, República Dominicana, Perú, Costa Rica y Venezuela<sup>5</sup>.

Si bien el *Code Napoleon* tuvo una influencia decisiva en la codificación de muchos países latinoamericanos<sup>6</sup>, cabe destacar lo señalado por Víctor Tau Anzoategui al señalar que «Si el legislador francés parecía haber usado una buena dosis de prudencia en la elaboración del Code, en cambio no se puede decir lo mismo de quienes, entusiasmados por el modelo, pretendían borrar el pasado, considerarlo como el texto perfecto y completo, y aplicarlo tal cual en otros pueblos del mundo»<sup>7</sup>. De ahí que la recepción del Código Civil de los Franceses haya tenido diversas suertes y grados de éxito en el mundo iberoamericano.

Constitucionalismo y Codificación son dos conceptos que se relacionan entre sí<sup>8</sup>, inclusive se concibe al Constitucionalismo como un capítulo del proceso de codificación, referido al derecho público<sup>9</sup>, así, se habla del proceso de la codificación constitucional entendiendo por tal «quello per cui la costituzionalizzazione si realizza con la produzione di un documento giuridico sistematico, di solito chiamato costituzione, o dichiarazione, o carta»<sup>10</sup>. De cualquier manera se debe tener

<sup>2</sup> P. GROSSI, *Mitología jurídica de la modernidad*, trad. M. Martínez Neira, Trotta, Madrid 2003, pp. 85-90.

<sup>3</sup> Para su recepción en Bélgica véase Robaye, René, *Une histoire du droit civil*, t. 2a ed., Bruylant-Academia, Belgique 2000.

<sup>4</sup> Véase A. MASFERRER (Ed.), *La codificación española. Una aproximación doctrinal e historiográfica a sus influencias extranjeras, y a la francesa en particular*, Thomson Reuters, Aranzadi, Navarra 2014.

<sup>5</sup> Véase como ejemplo *Concordancia entre el Código Civil Francés, y los Códigos Civiles Extranjeros*, Trad. F. VERLANGA HUERTA, J. MUÑIZ MIRANDA, 2ª ed., Imprenta de D. Alonso Yenes, Madrid 1847.

<sup>6</sup> M.R. ARCE ESPINOZA, *Valoración del Código Napoleónico*, en *Derecho. Revista de la Facultad de Derecho*, n. 6 (2004), p. 48.

<sup>7</sup> V. TAU ANZOATEGUI, *La codificación en la Argentina, 1810-1870. Mentalidad social e ideas jurídicas*, 2ª ed., Librería-Editorial Emilio J. Perrot, Buenos Aires 2008, p. 37.

<sup>8</sup> Sobre el tema véase B. CLAVERO, *Codificación y Constitución: paradigmas de un binomio*, en *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, n. 18 (1989).

<sup>9</sup> A. LEVAGGI, *Manual de historia del derecho argentino (Castellano-Indiano/Nacional)*, 2ª ed., Depalma, 1998, tomo I, p. 192, n. 61.

<sup>10</sup> G. TARELLO, *Storia della cultura giuridica moderna, I, Assolutismo e codificazione del diritto*, Il Mulino, Bologna 2000, p. 24. Para una evolución del constituciona-

presente que constitucionalismo y codificación no van necesariamente juntos en términos de evolución histórica, de ahí que se tengan ejemplos de codificación del derecho previas al constitucionalismo y regímenes constitucionales que no han visto su derecho codificarse.

Aún así, la codificación, como instrumento para imponer seguridad y certeza jurídica, se verá impulsada por los textos constitucionales, así la *Constitución de Cádiz* estableció la codificación como modo de expresión del derecho; en su art. 258 se disponía que el *Código Civil*, el de *Comercio* y el *Criminal* serían uno solo para toda la monarquía<sup>11</sup>. La disposición constitucional española excluyó en su texto los códigos procesales, «lo que explica que actualmente en España no tengan códigos de procedimientos, sino leyes de enjuiciamiento tanto civil como criminal [...]»<sup>12</sup>.

## 2. Aspectos generales de la codificación civil mexicana

Entre los juristas mexicanos de la segunda mitad del siglo XIX la ley era considerada el *símbolo del orden, el lazo que identifica el universo*<sup>13</sup>. En 1878 se afirmaba: «Quien dijo hombre, dijo sociedad; quien dijo sociedad, dijo ley»<sup>14</sup>.

Se veía a la tarea codificadora como la organización de «una legislación sencilla á la vez y filosófica, donde sin perder de vista los luminosos principios del Derecho Romano se desenvuelvan los del natural»<sup>15</sup>. La codificación se consideraba necesaria a efectos de hacer

lismo véase el trabajo de N. MATTEUCCI, *Organizzazione del potere e libertà. Storia del costituzionalismo moderno*, UTET Libreria, Torino 2001.

<sup>11</sup> M.R. GONZÁLEZ, *El Derecho Civil en México 1821-1871 (Apuntes para su estudio)*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1988, p. 76. Véase también, F. VÁZQUEZ PANDO, *Notas para el estudio de la historia de la codificación del derecho civil en México, de 1810 a 1834*, en *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, n. 4 (1972), p. 388.

<sup>12</sup> J.L. SOBERANES FERNÁNDEZ, *Las codificaciones del derecho privado mexicano en el siglo XIX*, en *Revista de investigaciones jurídicas*, n. 10 (1986), pp. 378-379.

<sup>13</sup> Para una visión general de la codificación en México véase O. CRUZ BARNEY, *La codificación en México*, Ed. Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 2010.

<sup>14</sup> E. ESPONDA, *La Ley*, en *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, Tomo IV, 2ª Epoca, Núm. 79 (1878), p. 310.

<sup>15</sup> *Códigos*, en *El Observador Judicial y de Legislación. Periódico que contiene todas las leyes y decretos dados por el Exmo. Señor Presidente Provisional D. Antonio López*

«mas rápida, mas enérgica y mas eficaz la acción de la justicia», de ahí que se considerase que su falta era uno de los grandes males de los que adolecía la sociedad mexicana hacia 1862<sup>16</sup>. Existía sí, la conciencia de que la codificación no podía ser obra de uno o dos años, como efectivamente sucedió, «por mas diestras que sean las manos á que se les haya encargado»<sup>17</sup>.

Cabe destacar sin embargo, que los autores de la codificación no se proponían hacer una obra original ni copiar un modelo extranjero. «Su labor consiste primordialmente en recoger y reformular el derecho castellano [...]»<sup>18</sup>.

En enero de 1874 Luis Méndez (uno de los codificadores) sostenía, respecto de los códigos civil, de procedimientos y penal recientemente aprobados que se trataba de:<sup>19</sup>

Cuerpos de disposiciones en los que, conservándose mucho de lo bueno que contenían los códigos antiguos, se ha adoptado cuanto ha parecido bueno de las leyes modernas de varios países de Europa y aun de América, los códigos mexicanos exigen para ser bien comprendidos, un conocimiento profundo, á la par que vasto, de todos esos elementos.

La codificación significó la creación de una igualdad formal de la sociedad, sin poder borrar una desigualdad material existente<sup>20</sup>.

*de Santa-Anna, desde la época de nuestra regeneración política. Establecido á impulso del Exmo. Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública, Don Crispiniano del Castillo, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1842, Tomo II, p. 98.*

<sup>16</sup> J.M. PÉREZ HERNÁNDEZ, *Estadística de la República Mejicana*, Tip. del Gobierno, a cargo de Antonio de P. González, Guadalajara, 1862, p. 259.

<sup>17</sup> *Leyes Bárbaras*, en *El Observador Judicial y de Legislación. Periódico que contiene todas las leyes y decretos dados por el Exmo. Señor Presidente Provisional D. Antonio López de Santa-Anna, desde la época de nuestra regeneración política. Establecido á impulso del Exmo. Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública, Don Crispiniano del Castillo*, Imprenta de Vicente García Torres, México 1843, Tomo III, p. 97.

<sup>18</sup> B. BRAVO LIRA, *Codificación y derecho común en Europa e Hispanoamérica. Disociación de los derechos nacionales del derecho común*, en B. BRAVO LIRA, S. CONCHA MÁRQUEZ DE LA PLATA (Eds.), *Codificación y descodificación en Hispanoamérica*, Escuela de Derecho, Universidad Santo Tomás, Chile 1998, p. 17.

<sup>19</sup> L. MÉNDEZ, *Introducción*, en *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, Tomo II, n. 1, pp. 1-2.

<sup>20</sup> En este sentido V. TAU ANZOATEGUI, *La codificación*, cit., p. 18. Asimismo A. ALTERINI, C.A. SOTO, *El proceso de codificación del Derecho privado en Perú y Argentina*, en *Derecho PUCP* (53), pp. 513-529. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6569> (Accedido: 7 junio 2020), p. 514.

### 2.1. *La Codificación Civil en el Siglo XIX*

Los primeros esfuerzos codificadores iberoamericanos en materia civil de las naciones independientes siguieron el modelo del código civil francés, caso como veremos del Código Civil de Oaxaca de 1827-1828, el de Bolivia de 1830 (conocido como Código Civil Santacruz) y el de Perú de 1836 (adopción del boliviano)<sup>21</sup>.

El estudio de la codificación civil en México se suele dividir de acuerdo con las opciones políticas, federales o centrales que han estado vigentes en el país. Tanto los gobiernos federalistas como los centralistas llevaron a cabo esfuerzos codificadores<sup>22</sup>. Asimismo los dos gobiernos monárquicos. Tenemos entonces las siguientes etapas: Primer Imperio (1821-1822), Sistema federal (1824-1835); Sistema central (1835-1846); Sistema Federal (1846-1853); Constitución de 1857 y Bases del Segundo Imperio Mexicano (1854-1867); Consolidación del movimiento codificador. Los Códigos Civiles de 1870 y 1884.

#### 2.1.1. *Primer Imperio (1821-1822)*

Una vez alcanzada la independencia de México, la necesidad de iniciar un proceso codificador se hizo presente. El 22 de enero de 1822 la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano con la intención de preparar algunos trabajos para auxilio de las labores del Congreso, nombró las comisiones encargadas de la formación de los códigos civil, criminal, de comercio, de minería, agricultura y artes, del militar (incluido el de marina), el del sistema de hacienda nacional y un plan de educación de estudios.

La comisión nombrada para acometer la obra de la codificación civil, quedó integrada por los señores D. José María Fagoaga, vocal de la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano y oidor honorario de la Audiencia Territorial de la Corte de México; D. Juan Francisco Azcárate, vocal de la misma Soberana Junta; D. José Hipólito Odoardo, fiscal de la Audiencia y Presidente de la Suprema

<sup>21</sup> A. GUZMÁN BRITO, *La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX*, Editorial Jurídica de Chile, Chile 2000, pp. 210-211.

<sup>22</sup> Véase M.R. GONZÁLEZ, *Notas para el estudio del proceso de la codificación civil en México (1821-1928)*, en *Libro del cincuentenario del Código Civil*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1978, p. 105 y 136. Publicado posteriormente con modificaciones en la *Revista de derecho civil*, 1998, p. 91-111. Citaremos por la edición de 1978.

Junta protectora de la Libertad de Imprenta; Dr. D. Tomás Salgado, Juez de Letras de la Capital mexicana; Lic. D. Miguel Domínguez, Regidor del Ayuntamiento; Lic. D. Benito José Guerra; Lic. D. Juan Wenceslao Barquera, Vocal de la Diputación Provincial; Dr. D. Antonio Cabeza de Baca, cura de la parroquia de S. Miguel; y el Lic. D. Manuel Bermúdez Zozaya, Fiscal de la Libertad de Imprenta<sup>23</sup>.

Los integrantes de la Comisión eran «Personas muy notables ciertamente, por su ilustración y por su capacidad... pero á pesar de estas cualidades, nunca llegaron á presentarse los proyectos que se les encomendaron»<sup>24</sup>. Dos defectos se señalaron a las comisiones: eran muy numerosas y estaban integradas por personas de diferente profesión, con hábitos e ideas disímbolas<sup>25</sup>.

Durante el Primer Imperio no se tuvo éxito en materia de Codificación Civil.

### 2.1.2. Sistema federal (1824-1835)

Durante la Primera República Federal, en el Distrito Federal no se llevaron a cabo trabajos de codificación civil. Además, la idea del federalismo que privaba en el Constituyente tuvo como consecuencia que el Congreso General careciera de facultades para emitir códigos que valieran en toda la República, pues dicha facultad se reservaba a los estados<sup>26</sup>.

El primer *Código Civil* mexicano, creado dentro del sistema federal, fue el *Código Civil de Oaxaca*, y se promulgó entre 1827 y 1829<sup>27</sup>. El Título Preliminar y el Libro Primero fueron promulgados por de-

<sup>23</sup> Decreto XXXI de 22 de enero de 1822. Nomenclación de comisiones que preparen algunos trabajos para auxiliar al próximo congreso, en *Colección de ordenes y decretos de la Soberana Junta Provisional Gubernativa, y Soberanos Congresos Generales de la Nación Mexicana, Segunda Edición corregida y aumentada por una comisión de la Cámara de Diputados*, México, Imprenta de Galván á Cargo de Mariano Arévalo, 1829, Tomo I, pp. 95-96.

<sup>24</sup> Véase *Reseña histórica de la codificación en México.- Discusión de los códigos*, en *El Derecho, Periódico de Jurisprudencia y Legislación*, Tomo IV, n. 17 (1870), p. 335.

<sup>25</sup> *Ibidem*. Si bien estos aspectos no impidieron en el caso de España la elaboración del Proyecto de 1821.

<sup>26</sup> M.R. GONZÁLEZ, *Notas para el estudio del proceso de la codificación civil*, cit., p. 114.

<sup>27</sup> F. ICAZA DUFOUR, *Breve reseña de la legislación civil en México, desde la época pre-cortesiana hasta 1854*, en *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, n. 4 (1972), p. 214.

creto núm. 29 del 2 de noviembre de 1827 expedido por el gobernador José Ignacio Morales, dividido en 13 títulos y 389 artículos<sup>28</sup>. El 4 de septiembre de 1828, por decreto núm. 16, el gobernador Joaquín Guerrero promulgó el Libro Segundo con cuatro títulos que abarcan del art. 390 al 570<sup>29</sup> y por decreto núm. 39 del 14 de enero de 1829 el vicegobernador interino Miguel Ignacio de Iturribarría promulgó el Libro Tercero, con ocho títulos que abarcan del art. 571 al 1415<sup>30</sup>. Estuvo vigente hasta 1837, en virtud de la adopción del centralismo.

Al *Código Civil de Oaxaca de 1827* le siguió el *Proyecto de Código Civil presentado al segundo congreso constitucional del Estado libre de por la comisión encargada de redactarlo*, publicado para su discusión en 1829<sup>31</sup>.

El 11 de julio de 1827 se publicó el *Plan presentado al Congreso del estado Libre y Soberano de Zacatecas por la Comisión encargada de la redacción del Código Civil y Criminal*.<sup>32</sup> En dicho Plan se anunciaba que la Comisión trabajaría primero con la redacción del Código Civil, seguido por el de Procedimientos Civiles, el Criminal y Penal y concluiría con el de procedimientos penales<sup>33</sup>. El Código Civil debía ser un «todo único, general y comprehensivo de toda la legislación, coordinado, metódico y que sobre todas estas cualidades, tenga a de swer

<sup>28</sup> *Código Civil para gobierno del Estado Libre de Oajaca*, Imprenta del Gobierno, Oajaca 1828.

<sup>29</sup> *Código Civil Libro Segundo para gobierno del Estado Libre de Oajaca*, Imprenta del Superior Gobierno, Oajaca, 1828.

<sup>30</sup> *Código Civil Libro Tercero para gobierno del Estado Libre de Oajaca*, Imprenta del Gobierno, Oajaca, 1829. Véase también Fernando A. VÁZQUEZ PANDO, *Notas para el estudio*, cit., p. 393.

<sup>31</sup> *Proyecto de Código Civil presentado al segundo congreso constitucional del Estado libre de Zacatecas por la comisión encargada de redactarlo*, Impreso en la Oficina del Gobierno, bajo la dirección de Pedro Piña, Zacatecas, 1829. Publicamos una edición facsimilar de este impreso de gran rareza, se conoce solamente un original. Véase O. CRUZ BARNEY, J. ENCISO CONTRERAS, L.R. GUERRERO GALVÁN (Coaut), *Código Civil para el gobierno interior del Estado de los Zacatecas, 1 de diciembre de 1829*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 2012.

<sup>32</sup> *Plan presentado al Congreso del estado Libre y Soberano de Zacatecas por la Comisión encargada de la redacción del Código Civil y Criminal*, Aguascalientes, Ymprenta de la Sociedad al cargo del C. Antonio Valadés 1827. Publicamos una edición facsimilar del Plan en la *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, n. XXIII (2011), pp. 239-248.

<sup>33</sup> Ivi, p. 2.

breve, conciso, claro e inteligible aun para los entendimientos mas rudos y limitados»<sup>34</sup>.

Se divide en 3 Libros y 1852 artículos. El Libro Primero *De las Personas*, el Segundo *De los Bienes, y de los Derechos que sobre ellos pueden adquirirse* y el Tercero *De las diferentes maneras con que se adquiere y se transmite la propiedad*.

El proyecto original se redactó en 1827 y tiene diferencias con el publicado en 1829. El proyecto manuscrito de 1827 se divide en dos Libros, el primero, *de las Personas*, integrado por 385 artículos y el segundo, de los bienes y de los derechos que sobre ellos pueden adquirirse, se compone de 75 artículos<sup>35</sup>.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 77 de la *Constitución Política del Estado Libre de Zacatecas* de 1825 que facultaba al Congreso local a «Formar los códigos de la Legislación particular del Estado bajo un plan sencillo y bien combinado sobre los intereses del mismo Estado»<sup>36</sup>.

Las fuentes del proyecto del Código Civil de Zacatecas fueron el *Corpus Iuris Civilis*, concretamente el Código y el Digesto, las Siete Partidas de Alfonso X y el Código Civil Francés de 1804.<sup>37</sup> Asimismo los *Tratados de Legislación Civil y Penal* de Jeremías Bentham<sup>38</sup>, tal como lo anunciaron en el *Plan*.

Cabe destacar que conforme al artículo 1852 del proyecto de 1829 el Código entraría en vigor cuando se publicase el *Código de Procedimientos Civiles*, lo que no sucedió, por lo que el proyecto nunca entró

<sup>34</sup> Ivi, p. 7.

<sup>35</sup> Su texto fue publicado en J. ENCISO CONTRERAS, *El Código Civil para el Estado de Zacatecas (1827-1829)*, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, Zacatecas 2012.

<sup>36</sup> Véase el texto de la *Constitución Política del Estado Libre de Zacatecas* de 1825 en G. HURTADO TREJO (Coord.), *Zacatecas y sus Constituciones (1825-1996)*, Gobierno del Estado de Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, Zacatecas 1997.

<sup>37</sup> Según señala J. ENCISO CONTRERAS, *El Código Civil*, cit., p. 153.

<sup>38</sup> J. BENTHAM, *Tratados de legislación civil y penal: obra extractada de los manuscritos del señor Jeremias Bentham Jurisconsulto inglés, por Esteban Dumont, miembro del Consejo Representativo de Ginebra, y traducida al castellano con comentarios por Ramon Salas, ciudadano Español y doctor de Salamanca, con arreglo á la segunda edición revista, corregida y aumentada*, Imprenta de D. Fermín Villalpando, 4 tomos, Madrid 1821-1822.

en vigor, «formado con la aportación de Anastasio García, Juan G. Solana, Julián Rivero, Pedro Vivanco y Luis de la Rosa»<sup>39</sup>.

En 1833 se imprimió en Jalisco la primera parte de lo que habría de ser su *Código Civil*, con el título de *Proyecto de la parte primera del Código Civil del Estado Libre de Jalisco, o sea trabajos en que se ha ocupado la comisión redactora desde su nombramiento y que presenta al honorable Congreso en cumplimiento del acuerdo del 5 de marzo de 1832*, aunque por la escasez de recursos la comisión cesó en su encargo.<sup>40</sup> Finalmente, en el estado de Guanajuato se emitió la convocatoria de un concurso para la elaboración del *Código*, en donde se premiaría al mejor, aparentemente sin mayores consecuencias.

### 2.1.3. Sistema central (1835-1846)

En este periodo se llevaron a cabo intentos codificadores como el proyecto particular con carácter general de Vicente González de Castro, *Redacción del Código Civil de México, que se contiene en las leyes españolas y demás vigentes en nuestra República. Escrita bajo orden y método que proporcione claridad y brevedad, a fin de hacer inteligible el derecho a todas las clases del pueblo mexicano* (Guadalajara, Impreso por Mariano Meléndez y Muñoz, 1839), quien acudió como fuentes a las *Siete Partidas*, la *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*, de 1680, las recopilaciones de derecho castellano, el Concilio de Trento y el Limense, las *Ordenanzas de Minas*, de 1783, órdenes de los Congresos mexicanos y autores como Cobarrubias, Hevia Bolaños, José María Álvarez, Juan de Solórzano, Heineccio y Escriche, además de reales cédulas y decretos de las cortes de España<sup>41</sup>. Su fin fue «que la legislación esté al alcance de todos, simplificada y ordenada como exige su objeto»<sup>42</sup>.

<sup>39</sup> M.A. PÉREZ DE LOS REYES, *Historia del derecho mexicano*, Oxford University Press, México 2002, Col. Biblioteca de Historia del Derecho Mexicano, tomo 3, p. 101.

<sup>40</sup> M.R. GONZÁLEZ, *Notas para el estudio*, cit., p. 115.

<sup>41</sup> Ivi, pp. 120 y 122. Véase V. GONZÁLEZ DE CASTRO, *Redacción del Código Civil de México, que se contiene en las leyes españolas y demás vigentes en nuestra República. Escrita bajo orden y método que proporcione claridad y brevedad, a fin de hacer inteligible el derecho a todas las clases del pueblo mexicano*, Impreso por Mariano Meléndez y Muñoz, Guadalajara 1839.

<sup>42</sup> Ivi, p. VII.

La carencia de códigos nacionales motivó que diversos juristas elaboraran compilaciones de carácter privado para facilitar la enseñanza y aplicación del derecho.<sup>43</sup> Destacó la obra de Vicente González de Castro, ya mencionada, así como las *Pandectas hispano-mejicanas*<sup>44</sup>, de Juan N. Rodríguez de San Miguel, que siguieron la estructura interna de la *Novísima Recopilación* y utilizaron como fuentes a las *Siete Partidas*, la *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*, de 1680, la *Recopilación Sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, de Eusebio Bentura Beleña, el Concilio de Trento y el Mexicano, órdenes de los Congresos mexicanos y reales cédulas y decretos de las cortes de España<sup>45</sup>.

En 1842 hubo una propuesta para ampliar las facultades del Congreso General a fin de permitirle elaborar los códigos civil, criminal, de comercio y minería para toda la República. El 10 de diciembre de ese año se comisionó a D. Manuel de la Peña y Peña para que en unión de un letrado de su confianza formase un proyecto de Código Civil. La comunicación a D. Manuel de la Peña y Peña rezaba:

El Exmo. Sr. Presidente provisional, que está bien persuadido de la ilustración científica, práctica forense y patriótico celo por la administración de justicia, que distinguen a V.S., se ha servido comisionarlo especialmente, para que en unión de un letrado de su confianza, que nombrará para que le sirva de secretario, procurando que sea de la clase de cesantes, se dedique desde luego exclusivamente, a la formación de un proyecto de código civil de la república; en el concepto, de que así el sueldo que V.S. disfruta en la alta corte de justicia, como una asignación de mil y doscientos pesos al año, que se señala a dicho letrado, se satisfarán de los fondos de la renta del papel sellado, y que V.S., entre tanto se ocupe de tan útil trabajo, estará exonerado de todo servicio en la suprema corte de justicia.<sup>46</sup>

<sup>43</sup> Sobre la enseñanza del Derecho en México véase O. CRUZ BARNEY, *L'enseignement du droit au Mexique*, en M. CAVINA (Coord.), *L'Insegnamento del Diritto (Secoli XII-XX)/L'Enseignement du Droit (XIIe – Xxe Siècle)*, Società Editrice il Mulino, Bologna 2019.

<sup>44</sup> Utilizamos la edición de 1852: J.N. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *Pandectas hispano-mejicanas*, Nueva Edición, Librería de J.F. Rosa, Méjico 1852, 3 tomos. Existe una edición facsimilar del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

<sup>45</sup> GONZÁLEZ, *Notas para el estudio*, cit., p. 122.

<sup>46</sup> *Comunicación comisionando al Sr. D. Manuel de la Peña y Peña para formar un proyecto de código civil*, en *Colección de Decretos, y Ordenes de interes comun, que dicto*

Para la elaboración del Código Criminal se comisionó a Don Pedro Velez y para el Código de Comercio a Don Francisco María Lombardo<sup>47</sup>.

Se señalaba en *El Derecho* en 1870 «No tenemos noticia de cuál haya sido el resultado de la comisión referida á tan dignos jurisconsultos que fueron honra del foro mexicano; probablemente la inestabilidad de nuestros gobiernos, el frecuente cambio de ministerios y las diversas ocupaciones del servicio público, á que aquellos, además, estaban consagrados, no permitieron ver el fruto que debía esperarse de su notoria capacidad para el trabajo que se les confiaba»<sup>48</sup>.

Lo que sucedió fue que se suspendió el pago de los sueldos debidos a los encargados de la codificación, lo que derivó en la paralización de los trabajos<sup>49</sup>.

Con las *Bases Orgánicas* de 1843 se estableció en su art. 187 que los códigos civil, criminal y de comercio serían los mismos para toda la nación, sin perjuicio de las variaciones que pudieran hacer el Congreso para los distintos lugares de acuerdo con las circunstancias particulares.

En 1845, Don Mariano Riva Palacio, Ministro de Justicia propuso al Congreso la celebración de un concurso público con un premio de cien mil pesos para el autor de los mejores códigos que fueren presentados. Riva Palacio sostenía que la necesidad de contar con nuevos códigos en la República era una verdad fuera de duda, la apertura de un concurso tendría las ventajas de aprovechar las grandes capacidades nacionales y extranjeras, en lugar de limitarse a solamente las luces de una comisión encargada de la tarea codificadora. Además, con el concurso, el Congreso tendría no uno sino diversos proyectos para escoger el más conveniente.<sup>50</sup>

*el Gobierno Provisional en virtud de las Bases de Tacubaya*, México, Imprenta de J.M. Lara, 1850, tomo I, n. 214. Véase asimismo la obra de J. BRITO, *Índice alfabético razonado de las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y circulares que se han expedido desde el año de 1821 al de 1869*, Imprenta del Gobierno, en Palacio, a cargo de José María Sandoval, México 1872, tomo I, sub voce «Código».

<sup>47</sup> Véase *Códigos*, en *El Observador Judicial y de Legislación*, *op. cit.*, Tomo II, pp. 97-101.

<sup>48</sup> *Reseña histórica de la codificación en México*, *cit.*, p. 336.

<sup>49</sup> *Códigos*, en *El Observador Judicial y de Legislación*, *cit.*, tomo II, p. 101.

<sup>50</sup> Véase *Memoria del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública presentada a las Cámaras del Congreso General por el Secretario del Ramo, año de 1845*, en J.L. SOBERANES FERNÁNDEZ (Comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1997, pp. 154-155.

#### 2.1.4. Sistema Federal (1846-1853)

Con la vuelta al sistema federal en 1847 una vez que cesó la vigencia de las *Bases Orgánicas* y en el entorno de la guerra con Estados Unidos de América, la codificación volvió a ser facultad de los estados. En este orden, el gobernador de Oaxaca, Benito Juárez volvió a poner en vigor el *Código Civil de Oaxaca*, que había sido promulgado entre 1827 y 1828 y estuvo vigente hasta 1837. Dicho Código contenía algunas disposiciones que al «no conformarse con nuestras costumbres peculiares causaron graves perjuicios a los ciudadanos y complicaron mas la administración de justicia»<sup>51</sup>.

Juárez comisionó al Regente de la Corte de Justicia Lic. Don Lope S. Germán<sup>52</sup> la revisión del Código, cuyo resultado fue presentado a la legislatura local el 2 de julio de 1848, lo que dio origen a un nuevo *Código Civil de Oaxaca*, promulgado en 1852, que debía entrar en vigor el 1o. de abril de 1853.

Sin embargo, a la fecha de su inicio de vigencia, la dictadura de Antonio López de Santa Anna suprimió el sistema federal y mediante el decreto del 27 de julio de 1853, anuló la resolución del Congreso oaxaqueño que había aprobado el nuevo código<sup>53</sup>.

Sin embargo, en las *Bases para la administración de la República hasta la promulgación de la Constitución* del 22 de abril de 1853 se estableció que se dictarían las medidas conducentes para contar a la mayor brevedad posible con un código civil, criminal, mercantil y de procedimientos.

#### 2.1.5. La Constitución de 1857 y Las Bases del Segundo Imperio Mexicano(1854-1867)

Con la *Constitución de 1857*, si bien la facultad de expedir códigos correspondía a los estados, fue la federación la que tomó la iniciativa codificadora<sup>54</sup>.

<sup>51</sup> *Exposición que en cumplimiento del Artículo 83 de la Constitución del Estado hace el Gobernador del mismo al Soberano Congreso al abrir sus sesiones el 2 de julio del año de 1848*, Impreso por Ignacio Rincon, Oaxaca 1848, pp. 32-33.

<sup>52</sup> *Ibidem*.

<sup>53</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ, *Las codificaciones*, cit., p. 379.

<sup>54</sup> GONZÁLEZ, *Notas para el estudio*, cit., p. 127.

El presidente Benito Juárez, estando el gobierno constitucional en Veracruz, le encargó a Don Justo Sierra que llevara a cabo los trabajos para la elaboración de un proyecto de *Código Civil*. Esta obra, integrada por cuatro libros, fue terminada en 1860, y se imprimió y distribuyó para recibir las opiniones por parte del foro.

Cabe señalar que el 29 de abril de 1861 Juárez expidió un decreto del tenor siguiente:

El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el uso de las amplias facultades de que me halla investigado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Conforme la comision de Códigos los vaya presentando se podrán en ejecucion en el Distrito y Territorios.

Art. 2º Se invitará á los Estados para que los adopten igualmente.

Art. 3º Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los Códigos se pasarán á conocimiento del Soberano Congreso para los efectos convenientes.

Como se desprende de la lectura del decreto, se pondrían en vigor los códigos que fuesen presentados por la comisión respectiva, aun sin haber sido aprobados por el Congreso, además de invitarse a los estados a su adopción.

El proyecto de Justo Sierra se adoptó como *Código Civil* local por el estado de Veracruz-Llave por decreto del 5 de diciembre de 1861. El proyecto de Justo Sierra, primera codificación de alcance nacional en nuestro país<sup>55</sup>, estaba integrado por disposiciones de la obra *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español* de Florencio García Goyena<sup>56</sup>, de 1851, del *Código Civil Francés*, de las *Leyes de*

<sup>55</sup> R. BATIZA, *Las fuentes de la codificación civil en la evolución jurídica de México*, en *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, J.L. SOBERANES FERNÁNDEZ, coord. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, p. 155.

<sup>56</sup> Conocido en América gracias en parte a la nueva versión del Febrero en once volúmenes elaborada por el propio García Goyena conjuntamente con D. Joaquín Aguirre. Véase J.M. CASTÁN VÁZQUEZ, *La influencia de García Goyena en las codificaciones americanas*, en *Homenaje al Profesor Juan Roca*, Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones, España 1989, p. 224. Véase también A. HERNÁNDEZ-GIL ÁLVAREZ-CIENFUEGOS, O. CRUZ BARNEY, *Estudio Introductorio*, en F. GARCÍA GOYENA, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español*, Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia, México 1878-1881, IV Tomos, Edición Facsimilar

*Reforma, de la Constitución de 1857, del Código Civil de Louisiana y de la Ley de Matrimonio Civil de 1859*<sup>57</sup>.

Señala Sánchez Medal que los manuscritos de Justo Sierra fueron remitidos al Congreso y ahí cayeron en el olvido hasta que el licenciado Luis Méndez, a partir de una copia dedicada que poseía del proyecto obtuvo del Ministerio de Justicia la impresión del mismo, bajo el título *Proyecto de un Código Civil Mexicano, formado de orden del Supremo Gobierno, por el doctor don Justo Sierra*, México, Edición Oficial, 1861<sup>58</sup>.

El proyecto de Justo Sierra fue objeto de una minuciosa revisión que se puede dividir en tres etapas: la primera de 1861 a 1863, en que se turnó, siendo Ministro de Justicia Don Jesús Terán, a una comisión revisora presidida por él e integrada por los señores Sebastián Lerdo de Tejada, Fernando Ramírez, José M. Lacunza, Pedro Escudero y Echánove y Luis Méndez, misma que no pudo concluir sus trabajos debido a la intervención francesa, si bien sus reuniones fueron diarias y estuvieron cerca de concluir con sus trabajos.<sup>59</sup> Una segunda etapa, de carácter privado se inició tiempo después de haberse constituido la Regencia, en julio de 1863, hasta noviembre de 1864<sup>60</sup>.

La tercera etapa se produjo durante el periodo del emperador Maximiliano de Habsburgo, quien le solicitó a esa misma comisión, cuyos integrantes habían permanecido en su mayoría en la Ciudad de México,<sup>61</sup> que continuara con su tarea, cosa que hicieron.

El 28 de noviembre de 1864, con la idea de terminar con las dudas sobre las leyes de sucesiones por testamento y ab-intestato, aunado a la necesidad de uniformar la legislación de la materia en el Imperio, se decretó que en tanto se publicaba el Código Civil del Imperio, se ob-

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, Presentación Juan N. Silva Meza y Edgar Elías Azar, 2011.

<sup>57</sup> R. BATIZA, *Las fuentes del Código Civil de 1928*, Porrúa, México 1979, p. 13-16 y 28. Asimismo P. MACEDO, *El Código Civil de 1870. Su importancia en el derecho mexicano*, Porrúa, México 1971, pp. 18-19.

<sup>58</sup> R. SÁNCHEZ MEDAL, *Dos códigos civiles y una escuela de derecho*, Fuentes Impresores, México 1972, pp. 12-17.

<sup>59</sup> Véase *Memoria que el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión en Marzo de 1868*, en J.L. SOBERANES FERNÁNDEZ (Comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, p. 263.

<sup>60</sup> BATIZA, *Las fuentes de la codificación*, cit., p. 156.

<sup>61</sup> *Reseña histórica de la codificación en México*, cit., p. 336.

servase la ley de 10 de agosto de 1857 sobre sucesiones ex-testamento y ab-intestato<sup>62</sup>.

En una carta del Emperador Maximiliano fechada el 21 de diciembre de 1865 y dirigida al Ministro de Justicia del Imperio, Pedro Escudero y Echánove, se fijó el mecanismo de revisión del proyecto de Código<sup>63</sup> y que culminó con la promulgación de los dos primeros libros del *Código Civil del Imperio Mexicano* de 1866, el Título Preliminar y Libro Primero (artículos 1 a 502) el día 6<sup>64</sup> y el Libro Segundo (artículos 503 a 739) el día 20 de julio de ese año.<sup>65</sup> El tercer libro estaba ya listo para darse a la imprenta y al cuarto le faltaban las correcciones de estilo, sin que alcanzaran a publicarse dado que poco después cayó la capital mexicana en poder de las fuerzas republicanas<sup>66</sup>.

Las fuentes utilizadas por la comisión redactora fueron el *Código Civil Francés*, el *Proyecto español de Código* de García Goyena, de 1851, con sus concordancias, motivos y comentarios<sup>67</sup>; la *Ley Orgánica del Registro Civil de 1859*, la *Ley de Sucesiones de 1857*, la *Ley Orgánica del Registro Civil de 1857*, el *Reglamento de Jueces del Estado Civil*

<sup>62</sup> *Sucesiones.- Entretanto se promulga el Código Civil del Imperio, se observará la ley de 10 de Agosto de 1857 de sucesiones ex-testamento y ab-intestato*, en Segura, José Sebastian, *Boletín de las Leyes del Imperio Mexicano, ó sea Código de la restauración. Colección completa de las leyes y demas disposiciones dictadas por la intervención francesa, por el Supremo Poder Ejecutivo Provisional, y por el Imperio Mexicano, con un apéndice de los documentos oficiales mas notables y curiosos de la época*, Imprenta Literaria, Tomo III, Núm. 215, México 1865.

<sup>63</sup> Véase *Carta del Emperador sobre la formacion y promulgacion del Código Civil*, en *Boletín de las Leyes*, Núm. 11, Enero-Julio de 1866.

<sup>64</sup> *Código Civil del Imperio Mexicano, Libro Primero*, México, Imprenta de Andrade y Escalante 1866.

<sup>65</sup> *Código Civil del Imperio Mexicano, Libro Segundo*, México, Imprenta de M. Villanueva 1866.

<sup>66</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ, *Las codificaciones*, cit., p. 380.

<sup>67</sup> Se trata de F. GARCÍA GOYENA, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español*, Imprenta de la Sociedad Tipográfica Editorial, 4 tomos, Madrid 1852.

Las concordancias de García Goyena fueron de importancia tal para la codificación civil en México que se hizo una edición mexicana (que posteriormnete publicaríamos en edición facsimil) que es la siguiente: F. GARCÍA GOYENA, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español*, Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia, 1878-1881, IV Tomos, Edición Facsimilar Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, Estudio Introductorio Antonio Hernández-Gil Álvarez-Cienfuegos y Oscar Cruz Barney, Presentación Juan N. Silva Meza y Edgar Elías Azar, México, 2011.

de 1861, las obras doctrinarias como el *Diccionario* de Escriche, el *Sala* y el *Febrero Mexicanos*, las *Leyes de Reforma*, la *Suma Teológica* de Santo Tomás de Aquino, así como las obras de Elizondo, Antonio Gómez, Juan de Hevia Bolaños<sup>68</sup>, Covarrubias, Azevedo, Troplong, Alciato, Cuyacio, Grocio, Bártolo, Heinccio, Pufendorf, Vinnio, y otros<sup>69</sup>.

En la *Memoria que el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión en Marzo de 1868* se hace hincapié en la necesidad de contar con los códigos civiles, de comercio, penales y de procedimientos que requería el país. En el caso de la codificación civil, se señalaba que era más urgente aún la reforma de las leyes de procedimientos que la de contar con un Código Civil.

#### 2.1.6. Consolidación del movimiento codificador. Los Códigos Civiles de 1870 y 1884

Con el gobierno republicano, se adoptó nuevamente una estructura federal.

En algunos de los estados de la República se llevaron a cabo codificaciones civiles particulares; tal es el caso de Veracruz, en donde se adoptó el proyecto elaborado por Fernando Corona, con el título de *Código Civil del Estado de Veracruz-Llave, presentado en proyecto a la honorable legislatura por el presidente del Tribunal Superior de Justicia, C. Lic. Fernando de Jesús Corona, y mandado observar por decreto 127 de 17 de diciembre de 1868*<sup>70</sup>.

En cuanto al *Código Civil para el Distrito Federal y territorio de Baja California*, se reiniciaron los trabajos cuando, Antonio Martínez de Castro, secretario de Justicia, obtuvo los documentos entregados por la comisión revisora del proyecto de Justo Sierra y que estaban en manos del licenciado Luis Méndez, encarcelado en la Prisión de la Enseñanza y que fue entregado tras diversas comunicaciones a D. Rafael Dondé el 4 de septiembre de 1867<sup>71</sup>.

<sup>68</sup> J. HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Josef Doblado, Madrid 1783.

<sup>69</sup> BATIZA, *Las fuentes*, cit., pp. 13-16 y 28.

<sup>70</sup> GONZÁLEZ, *Notas para el estudio*, cit., p. 130.

<sup>71</sup> Sobre el proceso de solicitud y entrega del proyecto véase el artículo del propio L. MÉNDEZ, *La verdad histórica sobre la formación del Código Civil*, en *El Foro, periódico de jurisprudencia y de legislación*, nn, 26, 27 y 28 de junio (1873), en A. CABRERA, *Documentos constitucionales y legales relativos a la función judicial. 1810-1917*, Supre-

Se integró una nueva comisión formada por Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Duarte, Rafael Dondé y Joaquín Eguía Liz<sup>72</sup>, quienes finalizaron el libro y lo redactaron aprovechando el trabajo de Sierra y el *Código Civil del Imperio Mexicano*. Así nació el proyecto definitivo del *Código Civil de 1870*, que fue aprobado por el Congreso de la Unión el día 8 de diciembre de ese año, y que inició su vigencia a partir del día 1o. de marzo de 1871 en el Distrito Federal y territorio de Baja California.<sup>73</sup> Este *Código* coincidió, según María del Refugio González, con el triunfo del modelo político liberal, que se consolidó con el de 1884<sup>74</sup>. La exposición de motivos del Código Civil de 1870 se imprimió en 1871, en donde sostuvo que

Ni el proyecto ni las exposiciones son obras perfectas. No el primero, porque como otra vez se ha dicho, no es posible un código completo; lo cual debe considerarse como un mal de todo punto irremediable. No las segundas, porque habría sido necesario escribir un comentario de todo el proyecto. Este, por lo mismo, debe considerarse como un ensayo de legislación civil, que los jurisconsultos venideros perfeccionarán, cuando la experiencia haya demostrado los muchos defectos que sin duda contiene<sup>75</sup>.

ma Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, tomo II, México, 1998, pp. 192-199.

<sup>72</sup> Este último integrante según D. Agustín Verdugo en su intervención sobre Derecho Internacional Privado en la sesión extraordinaria del día 27 de abril de 1894 en la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación. Véase A. VERDUGO, *Derecho Internacional Privado*, en *Sesiones de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación correspondiente de la Real de Madrid*, 1894, Talleres de la Librería Religiosa, México 1897, Tomo I, p. 51.

<sup>73</sup> P. MACEDO, *El Código de 1870. Su importancia en el derecho mexicano*, en *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, n. 3 (1971), p. 247. El influyente Código Civil argentino de Vélez-Sarsfield no figuró entre las fuentes del proyecto de Código en México, al ser editado el Código Argentino en 1870 cuando ya estaba prácticamente terminado. Sostiene Guzmán Brito que «puede concluirse que el código argentino careció de toda influencia en la codificación federal y estatal de México». Véase A. GUZMÁN BRITO, *La influencia del Código Civil de Vélez-Sarsfield en las codificaciones de Iberoamérica hasta principios del siglo XX*, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, n. 18 (1999-2000), p. 267.

<sup>74</sup> M.R. GONZÁLEZ, *Notas para el estudio*, cit., p. 136.

<sup>75</sup> *Exposición de los cuatro libros del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California. Que hizo la comisión al presentar el proyecto al Gobierno de la Unión*, Imprenta de E. Anconca y M. Peniche, México 1871, p. 191.

Una vez expedido el *Código Civil de 1870*, se hizo urgente contar con el correspondiente *Código Procesal Civil*<sup>76</sup>, cuya comisión redactora suponemos que estuvo integrada por José María Lafragua, Mariano Yáñez, Luis Méndez, Pablo Zayas y Manuel Dublán. El 13 de agosto de 1872 se expidió el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California*<sup>77</sup>, que entró en vigor al mes siguiente, el 15 de septiembre de 1872. Estaba ordenado en 20 títulos y 2362 artículos más 18 transitorios<sup>78</sup>.

Tras solo tres años de aplicación, el Código presentó diversos defectos «Las chicanas, á su sombra, impiden de manera indefinida el ejercicio del derecho. El deudor es arruinado inconsideradamente por medio de retazas, en aras del deseo de dar valor á la propiedad raíz. La práctica marcó defectos trascendentales»<sup>79</sup>.

El 9 de abril de 1875 el Congreso ordenó al Ejecutivo que nombrara una comisión integrada por tres abogados que revisaran el citado *Código* y presentara un proyecto de las adiciones, modificaciones, aclaraciones y supresiones que debían hacerse. En esta comisión participaron José María Lozano, Teófilo Robredo, Eduardo Viñas y Esteban Calva como secretario. Los jueces de primera instancia en materia civil del Distrito Federal y representantes del Ministerio Público presentaron un dictamen sobre las modificaciones, reformas y adiciones que debían hacerse al citado Código<sup>80</sup>.

<sup>76</sup> Resulta interesante el estudio de M. DUBLÁN, *Estado de la Legislación Mexicana en procedimientos civiles*, en *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, Tomo V, n. 4 (1875).

<sup>77</sup> *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California*, Imprenta del Gobierno, en Palacio, México, 1872. En 1879 Eduardo G. Pankhurts y José M. del Castillo Velasco publicaron una edición de este código a dos tintas que incluía los artículos del Código Civil, del Código Penal y de la Constitución aplicables en cada caso. Se trata del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, Edición dispuesta por los Lics. Eduardo G. Pankhurts y José M. del Castillo Velasco. Con Aprobación del Ministerio de Justicia*, Imprenta de Castillo Velasco e Hijos, México 1879.

<sup>78</sup> Un estudio comparativo del Código en L. MONTLUC, *Los Códigos de Procedimientos Civiles de España, de Cuba, de Puerto Rico, del México y del Perú*, en *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, Tomo VI, Núm. 27.

<sup>79</sup> J. DIEGO FERNÁNDEZ, *El año de 1875*, en *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, Tomo VI, n. 2, p. 5.

<sup>80</sup> Véase el texto en *Dictámen de los ciudadanos jueces de lo civil y representantes del Ministerio Público de esta capital, sobre las modificaciones, reformas y adiciones que á su juicio será conveniente hacer al Código de Procedimientos Civiles*, en *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, Tomo IV, Núm. 96 (1875), p. 382; *Dictámen de los ciuda-*

*danos jueces de lo civil y representantes del Ministerio Público de esta capital, sobre las modificaciones, reformas y adiciones que á su juicio será conveniente hacer al Código de Procedimientos Civiles, en El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación, Tomo IV, Núm. 97 (1875); Dictámen de los ciudadanos jueces de lo civil y representantes del Ministerio Público de esta capital, sobre las modificaciones, reformas y adiciones que á su juicio será conveniente hacer al Código de Procedimientos Civiles, en El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación, Tomo IV, Núm. 99 (1875); Dictámen de los ciudadanos jueces de lo civil y representantes del Ministerio Público de esta capital, sobre las modificaciones, reformas y adiciones que á su juicio será conveniente hacer al Código de Procedimientos Civiles, en El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación, México, Tomo IV, Núm. 100 (1875); Dictámen de los ciudadanos jueces de lo civil y representantes del Ministerio Público de esta capital, sobre las modificaciones, reformas y adiciones que á su juicio será conveniente hacer al Código de Procedimientos Civiles, en El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación, Tomo IV, Núm. 102 (1875); Dictámen de los ciudadanos jueces de lo civil y representantes del Ministerio Público de esta capital, sobre las modificaciones, reformas y adiciones que á su juicio será conveniente hacer al Código de Procedimientos Civiles, en El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación, México, Tomo IV, Núm. 110 (1875); Dictámen de los ciudadanos jueces de lo civil y representantes del Ministerio Público de esta capital, sobre las modificaciones, reformas y adiciones que á su juicio será conveniente hacer al Código de Procedimientos Civiles, en El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación, México, Tomo V, Núm. 21 (1875); Dictámen de los ciudadanos jueces de lo civil y representantes del Ministerio Público de esta capital, sobre las modificaciones, reformas y adiciones que á su juicio será conveniente hacer al Código de Procedimientos Civiles, en El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación, México, Tomo V, Núm. 22 (1875); Dictámen de los ciudadanos jueces de lo civil y representantes del Ministerio Público de esta capital, sobre las modificaciones, reformas y adiciones que á su juicio será conveniente hacer al Código de Procedimientos Civiles, en El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación, México, Tomo V, Núm. 23 (1875); Dictámen de los ciudadanos jueces de lo civil y representantes del Ministerio Público de esta capital, sobre las modificaciones, reformas y adiciones que á su juicio será conveniente hacer al Código de Procedimientos Civiles, en El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación, México, Tomo V, Núm. 24 (1875); Dictámen de los ciudadanos jueces de lo civil y representantes del Ministerio Público de esta capital, sobre las modificaciones, reformas y adiciones que á su juicio será conveniente hacer al Código de Procedimientos Civiles, en El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación, México, Tomo V, Núm. 25 (1875); Dictámen de los ciudadanos jueces de lo civil y representantes del Ministerio Público de esta capital, sobre las modificaciones, reformas y adiciones que á su juicio será conveniente hacer al Código de Procedimientos Civiles, en El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación, México, Tomo V, Núm. 40 (1875); Dictámen de los ciudadanos jueces de lo civil y representantes del Ministerio Público de esta capital, sobre las modificaciones, reformas y adiciones que á su juicio será conveniente hacer al Código de Procedimientos Civiles, en El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación, México, Tomo V, Núm. 72 (1875); Dictámen de los ciudadanos jueces de lo civil y representantes del Ministerio Público de esta capital, sobre las modificaciones, reformas y adiciones que á su juicio será conveniente hacer al Código de Procedimientos Civiles, en El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación, México, Tomo V, Núm. 73 (1875); Dictámen de los ciudadanos jueces de lo civil y representantes*

Otros comentarios fueron hechos por Juan N. Rodríguez de San Miguel<sup>81</sup>, por Luis G. Borromeo<sup>82</sup>, quien inclusive planteó un Proyecto

*del Ministerio Público de esta capital, sobre las modificaciones, reformas y adiciones que á su juicio será conveniente hacer al Código de Procedimientos Civiles, en El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación, México, Tomo V, Núm. 74 (1875); y Dictámen de los ciudadanos jueces de lo civil y representantes del Ministerio Público de esta capital, sobre las modificaciones, reformas y adiciones que á su juicio será conveniente hacer al Código de Procedimientos Civiles, en El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación, México, Tomo V, Núm. 88 (1875).*

<sup>81</sup> J.N. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *Observaciones sobre el artículo 17 del Código de Procedimientos Civiles, en El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación, México, Tomo IV, Núm. 101 (1875).* J.N. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *Código de Procedimientos Civiles, en El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación, México, Tomo V, Núm. 67 (1875); Código de Procedimientos Civiles, en El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación, México, Tomo V, Núm. 69 (1875); y Código de Procedimientos Civiles, en El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación, México, Tomo V, Núm. 70 (1875).*

<sup>82</sup> L.G. BORROMEIO, *Observaciones al Cap. II tit. X del Código de Procedimientos Civiles del Distrito, y motivos del adjunto proyecto de enjuiciamiento verbal ante jueces menores, por el C. Luis G. Borromeo, juez 5 menor, en El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación, México, Tomo IV, Núm. 107 (1875); Observaciones al Cap. II tit. X del Código de Procedimientos Civiles del Distrito, y motivos del adjunto proyecto de enjuiciamiento verbal ante jueces menores, por el C. Luis G. Borromeo, juez 5 menor, en El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación, México, Tomo IV, Núm. 109 (1875); Observaciones al Cap. II tit. X del Código de Procedimientos Civiles del Distrito, y motivos del adjunto proyecto de enjuiciamiento verbal ante jueces menores, por el C. Luis G. Borromeo, juez 5 menor, en El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación, México, Tomo IV, Núm. 110 (1875); Observaciones al Cap. II tit. X del Código de Procedimientos Civiles del Distrito, y motivos del adjunto proyecto de enjuiciamiento verbal ante jueces menores, por el C. Luis G. Borromeo, juez 5 menor, en El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación, México, Tomo IV, Núm. 111 (1875); Observaciones al Cap. II tit. X del Código de Procedimientos Civiles del Distrito, y motivos del adjunto proyecto de enjuiciamiento verbal ante jueces menores, por el C. Luis G. Borromeo, juez 5 menor, en El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación, México, Tomo IV, Núm. 112 (1875); Observaciones al Cap. II tit. X del Código de Procedimientos Civiles del Distrito, y motivos del adjunto proyecto de enjuiciamiento verbal ante jueces menores, por el C. Luis G. Borromeo, juez 5 menor, en El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación, México, Tomo IV, Núm. 115 (1875); Observaciones al Cap. II tit. X del Código de Procedimientos Civiles del Distrito, y motivos del adjunto proyecto de enjuiciamiento verbal ante jueces menores, por el C. Luis G. Borromeo, juez 5 menor, en El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación, México, Tomo V, Núm. 3 (1875); Observaciones al Cap. II tit. X del Código de Procedimientos Civiles del Distrito, y motivos del adjunto proyecto de enjuiciamiento verbal ante jueces menores, por el C. Luis G. Borromeo, juez 5 menor, en El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación, México, Tomo V, Núm. 6 (1875); Proyecto de enjuiciamiento verbal ante*

de enjuiciamiento verbal ante los jueces menores del Distrito Federal, y territorio de la Baja California y por Jesús Villalobos, éste último en San Luis Potosí<sup>83</sup>.

El 22 de noviembre de ese mismo año se presentó el proyecto al Congreso de la Unión,<sup>84</sup> Luego lo revisó una comisión de la Cámara de Diputados en donde figuraban Francisco Artigas y Manuel Bermejo, que participaron en el proyecto en 1877 y 1878.

Estos trabajos fueron retomados por el secretario de Justicia, Ignacio Mariscal, quien integró una nueva comisión formada por José María Lozano, Manuel Dublán, Melesio Alcántara, Manuel Osio y Juan García Peña. En septiembre de 1878 se comentaba en *El Foro* que la Secretaría de Justicia se estaba ocupando asiduamente de la revisión del Código. Se expresaba el deseo de que «[...] las reformas que se hagan sean discutidas por la prensa y las cámaras, con la detención que exige su importancia»<sup>85</sup>. Se destaca la necesidad de desaparecer los trámites inútiles, la prevención de ciertas chicanas como la de recusar

*los jueces menores del Distrito Federal, y territorio de la Baja California, por el C. Luis G. Borromeo, juez 5 menor, en El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación, México, Tomo V, Núm. 12 (1875); Proyecto de enjuiciamiento verbal ante los jueces menores del Distrito Federal, y territorio de la Baja California, por el C. Luis G. Borromeo, juez 5 menor, en El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación, México, Tomo V, Núm. 13 (1875); Proyecto de enjuiciamiento verbal ante los jueces menores del Distrito Federal, y territorio de la Baja California, por el C. Luis G. Borromeo, juez 5 menor, en El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación, México, Tomo V, Núm. 15 (1875); Proyecto de enjuiciamiento verbal ante los jueces menores del Distrito Federal, y territorio de la Baja California, por el C. Luis G. Borromeo, juez 5 menor, en El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación, México, Tomo V, Núm. 16 (1875); y Proyecto de enjuiciamiento verbal ante los jueces menores del Distrito Federal, y territorio de la Baja California, por el C. Luis G. Borromeo, juez 5 menor, en El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación, México, Tomo V, Núm. 17 (1875).*

<sup>83</sup> J. VILLALOBOS, *El artículo 1752 del Código de Procedimientos Civiles*, en *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, Tomo VI, Núm. 95 (1876) y *El artículo 1752 del Código de Procedimientos Civiles*, en *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, Tomo VI, Núm. 96 (1876).

<sup>84</sup> Véase el *Proyecto de reformas del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California formado por la comisión nombrada al efecto por el Supremo Gobierno, en cumplimiento del decreto de 9 de abril de 1875*, Imprenta del Comercio, a cargo de Dublán y Lozano, hijos, México 1876.

<sup>85</sup> *Proyecto de ley*, en *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, Tomo IV, 2ª Epoca, Núm. 62 (1878), p. 243.

magistrados la víspera de una vista señalada con mes y medio de antelación, la admisión de recursos frívolos, etc.<sup>86</sup>.

El nuevo *Código de Procedimientos Civiles* de 1880, constituyó en realidad una serie de modificaciones, reformas y aclaraciones al anterior<sup>87</sup>. En esas mismas fechas se elaboró la *Ley de organización de Tribunales del Distrito Federal y la Baja California*.

En 1882 el presidente Manuel González nombró una comisión revisora de los *Códigos Civil* y de *Procedimientos Civiles del Distrito Federal*, cuyos trabajos fueron aprobados por una segunda comisión.

En el dictamen de la mayoría de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, relativo a la reforma del Código Civil se señalaba, respecto del Código de 1870 que se trataba de «una obra que honra á sus autores y á la nacion Redactado en su origen por el inteligente jurisconsulto Dr. D. Justo Sierra, reformado después lentamente y aprovechando el material precioso de la legislación española, los avanzados principios de la legislación francesa y las correcciones prácticas que á esta última legislación hicieron los Códigos de Portugal y de Italia [...]», lo cual no quería decir que estuviese exento de los defectos que siempre tienen las obras humanas<sup>88</sup>.

Por ello, y «siendo frecuentes las consultas que se hacían á la Secretaría de Justicia sobre diversos puntos de aplicación, se determino hacer un nuevo estudio del Código y reformarlo en todas aquellas partes que fuere preciso, para que sus disposiciones se hallaran en armonía con las necesidades que hoy tiene la sociedad mexicana»<sup>89</sup>.

Finalmente, el 14 de diciembre de 1883 el Congreso facultó al poder Ejecutivo para que llevara a cabo las reformas correspondientes, el 31 de marzo de 1884 se expidió y el 24 de mayo de 1884 se aprobó un nuevo *Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California*<sup>90</sup>,

<sup>86</sup> *Ibidem*.

<sup>87</sup> Véase la relación que de la preparación de este *Código* hace Ignacio Mariscal, contenida en la exposición de motivos al *Código de Procedimientos Penales*, Imprenta del Comercio, de Dublán y Compañía, México, 1880, p. 13-15.

<sup>88</sup> *Parte expositiva del dictámen de la mayoría de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, relativo á la reforma del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, en *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, Tomo XXII, Año XII, Núm. 56, martes 25 de marzo de 1884, p. 219.

<sup>89</sup> *Ibidem*.

<sup>90</sup> *Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California reformado en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 14 de diciembre de 1883*, Imprenta de Francisco Díaz de León, México 1884.

que estuvo vigente hasta 1932<sup>91</sup>. El *Código Civil de 1884* una reproducción casi literal del anterior de 1870<sup>92</sup>, salvo algunas modificaciones como la libertad de testar<sup>93</sup> la desaparición de la interdicción por prodigalidad<sup>94</sup>, el divorcio por mutuo consentimiento sin disolución del vínculo, esto con el Código Civil de Chile de 1856<sup>95</sup> como fuente<sup>96</sup>, y la

<sup>91</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ, *Las codificaciones*, cit., p. 380.

<sup>92</sup> A. AGUILAR GUTIÉRREZ, J. DERBEZ MURO, *Panorama de la legislación civil de México*, Instituto de Derecho Comparado, UNAM, México 1960, p. 5. Un panorama de los cambios introducidos en *Editorial. Ligera ojeada a las nuevas disposiciones del Código Civil reformado*, en *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, Tomo XXII, Año XII, Núm. 89 (1884); *Editorial. Ligera ojeada a las nuevas disposiciones del Código Civil reformado II*, en *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, Tomo XXII, Año XII, Núm. 89 (1884); *Editorial. Ligera ojeada a las nuevas disposiciones del Código Civil reformado III*, en *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, Tomo XXII, Año XII, Núm. 93 (1884); *Editorial. Ligera ojeada a las nuevas disposiciones del Código Civil reformado IV*, en *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, Tomo XXII, Año XII, Núm. 98 (1884); *Editorial. Ligera ojeada a las nuevas disposiciones del Código Civil reformado V*, en *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, Tomo XXII, Año XII, Núm. 110 (1884), *Editorial. Ligera ojeada a las nuevas disposiciones del Código Civil reformado VI*, en *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, Tomo XXII, Año XII, Núm. 113 (1884).

<sup>93</sup> Sobre ésta véase J. ARCE Y CERVANTES, *La libre testamentifacción en el Código Civil y sus antecedentes históricos*, en *Libro del cincuentenario del Código Civil*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1978, p. 20. También I. BRENA SESMA, *La legítima testamentifacción forzosa y libre en los códigos de 1870 y 1884*, en *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, coord. J.L. SOBERANES FERNÁNDEZ, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1984, p. 200. Una explicación del porqué de la reforma en *Parte expositiva del dictámen de la mayoría de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, relativo a la reforma del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, en *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, Tomo XXII, Año XII, Núm. 58 (1884), pp. 227-228.

<sup>94</sup> Sobre esta modificación véase J.D. VILLARELLO, *Estudios sobre las reformas del Código Civil*, en *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, Tomo XXII, Año XII, Núm. 65 (1884).

<sup>95</sup> *Código Civil de la República de Chile*, Imprenta Nacional, Santiago de Chile 1856. De este influyente Código se hizo una edición facsimilar en 2005 limitada a 400 ejemplares numerados por el Consejo de Decanos de las Facultades de Derecho Tradicionales de Chile y la Comisión organizadora de la conmemoración del centésimo quincuagésimo aniversario de la promulgación del *Código Civil de la República de Chile*. Cuenta con un estudio impreso aparte a cargo de A. GUZMÁN BRITO, *Historia literaria del Código Civil de la República de Chile*, Santiago de Chile 2005.

<sup>96</sup> *Parte expositiva del dictámen de la mayoría de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, relativo a la reforma del Código Civil del Distrito Federal y Territo-*

supresión de la revocación de donaciones por herederos forzosos<sup>97</sup>. El propio Miguel S. Macedo publicó unos *Datos para el estudio del nuevo Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Promulgado el 31 de marzo de 1884. Documentos oficiales relativos a la reforma del Código Civil y Notas Comparativas del nuevo Código con el Código de 1870*<sup>98</sup>.

El 15 de mayo de 1884 se promulgó el nuevo *Código de procedimientos civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, se aprobó el día 31 y entró en vigor el 1o. de junio siguiente<sup>99</sup>.

Señalaba el presidente Porfirio Díaz que remover los obstáculos de que se había resentido la buena administración de justicia y facilitar el desenvolvimiento de los intereses industriales y mercantiles del país era objeto de atención especial por el Ejecutivo, de ahí que con dicho fin «se nombró una comisión de ilustrados jurisconsultos que redactara un proyecto de Código de procedimientos para los tribunales de la Federación»<sup>100</sup>. El 25 de septiembre de 1896, Díaz promulgó el *Código Federal de Procedimientos Civiles*, que entró en vigor el 1o. de enero de 1897, con lo que se reorganizó el Poder Judicial de la Federación<sup>101</sup>. Este ordenamiento tuvo que ser reformado tiempo después en razón de las últimas modificaciones constitucionales en materia judicial.<sup>102</sup> Así, en 1908 se expidió el nuevo *Código Federal de Procedimientos*

*rio de la Baja California*, en, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, Tomo XXII, Año XII, Núm. 57 (1884), p. 223.

<sup>97</sup> Batiza, *Las fuentes*, cit., p. 13. BRENA SESMA, *La legítima*, cit., p. 200.

<sup>98</sup> Véase M.S. MACEDO, *Datos para el estudio del nuevo Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Promulgado el 31 de marzo de 1884. Documentos oficiales relativos a la reforma del Código Civil y Notas Comparativas del nuevo Código con el Código de 1870*, Imprenta de Francisco Díaz de León, México 1884.

<sup>99</sup> *Código de procedimientos civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, Imprenta de Francisco Díaz de León, México 1884, art.1 transitorio.

<sup>100</sup> *Informe que da á sus compatriotas el ciudadano general Porfirio Díaz Presidente de los Estados Unidos Mexicanos acerca de los actos de su administración en el periodo constitucional de 1 de diciembre de 1884 a 30 de noviembre de 1888*, Impreso por Francisco Díaz de León, México 1888, p. 37.

<sup>101</sup> *Código federal de procedimientos civiles y Ley orgánica de los Tribunales de la federación. Con notas, concordancias e inserción de las leyes a que hacen referencia o dejan vigentes, por el sr. Lic. D. Antonio de J. Lozano*, Imprenta de Eduardo Dublán, México 1897.

<sup>102</sup> Se había publicado años antes un *Proyecto de Código de Procedimientos Civiles y Criminales para los Tribunales de la Federación formado por encargo del Supremo Gobierno*, Imprenta del Gobierno, México 1873, formado por los abogados Manuel Dublán, José Linares, Luis Méndez y Manuel Siliceo.

*Civiles*, que inició su vigencia el 5 de febrero de 1909.<sup>103</sup> Posteriormente, se dictó un nuevo *Código Federal de Procedimientos Civiles*, publicado en el *Diario Oficial de la federación* del 24 de febrero de 1942 y que es el que rige actualmente.

### 3. *El Código Civil de 1928*

El derecho civil tuvo importantes modificaciones durante la revolución. El 29 de diciembre de 1914 se promulgó la *Ley del Divorcio*, que autorizaba el divorcio desvinculatorio, y el 9 de abril de 1917 lo fue la *Ley de Relaciones Familiares*, que sustituyó todo el libro de derecho de familia del *Código Civil*. En fin, los principios de la nueva *Constitución Política* de 1917 hicieron necesaria la revisión del *Código Civil*.

El *Código Civil* de 1928 fue elaborado por una comisión redactora integrada por los abogados Ángel García Peña, Ignacio García Téllez, Fernando Moreno y Francisco H. Ruiz. Fue promulgado el 30 de agosto de 1928 con el título de *Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal*.<sup>104</sup> Se publicó en el *Diario Oficial* del 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928. La fe de erratas apareció el 13 de junio y 21 de diciembre siguientes. De acuerdo con su artículo 1o. transitorio, la entrada en vigor de este *Código* sería fijado por el Ejecutivo, estableciéndose por decreto del 29 de agosto de 1932 que entraría en vigor el 1o. de septiembre de ese año<sup>105</sup>.

Las fuentes mexicanas del *Código Civil de 1928* fueron los códigos suizo, español, alemán, francés, ruso, chileno, argentino, brasileño, guatemalteco y uruguayo.<sup>106</sup> El *Código Civil del Imperio Mexicano*, el

<sup>103</sup> Sobre este Código véase D. SODI, *Procedimientos federales. Contiene el estudio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el del Código Federal de Procedimientos Civiles con especiales comentarios sobre el Juicio de Amparo*, Imprenta y Fototipia de la Secretaría de Fomento, México 1912.

<sup>104</sup> *Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal*, Talleres Gráficos de la Nación, México 1928. Esta denominación perdió sentido, según afirma Batiza, al desaparecer como territorios los de Baja California y el de Quintana Roo para convertirse en estados por decretos del 31 de diciembre de 1951 y 7 de octubre de 1974. Véase BATIZA, *Las fuentes*, cit., p. 30.

<sup>105</sup> El decreto en cuestión apareció publicado en el *Diario Oficial* del primero de septiembre de 1932.

<sup>106</sup> BATIZA, *Las fuentes*, cit., p. 13.

*Código Civil de 1870* por medio del *Código Civil de 1884* y la *Ley sobre Relaciones Familiares de 1917*. Para el *Código Civil de 1870*, fungieron como fuentes el *Código Civil Portugués de 1867*, la *Ley Hipotecaria Española de 1869*, los *Códigos Civiles* de la época vigentes en Francia, Cerdeña, Austria, Holanda, el de García Goyena de 1851. En cuanto a doctrina, el *Sala* y el *Febrero Mexicanos*, el *Diccionario* de Escriche, la *Suma Teológica* de Santo Tomás de Aquino y otras. «Un gran número de artículos del *Código* de 1870 están incorporados en el vigente. Más de la mitad de aquél, 2 578 artículos de los 4 126 que lo integran, estan reproducidos en forma literal o casi literal, en la mayoría de los casos, en unos 2 300 del *Código* de 1928, 2297 para ser exactos»<sup>107</sup>.

Las innovaciones del *Código* de 1928 consistieron en establecer la igualdad de capacidad jurídica del hombre y la mujer (art. 2); una forma especial de lesión (art. 17); consagrar la doctrina del abuso del derecho en materia de propiedad (art. 840); la del abuso del derecho en general (art. 1912); la responsabilidad objetiva extracontractual (art. 1913); el riesgo profesional (arts. 1935 a 1937); también se reguló la promesa de contratar (art. 2243); se otorgó la facultad a los jueces para que en vista del atraso, miseria y lejanía de las vías de comunicación de algunos individuos, pudieran eximirlos de las sanciones establecidas por la ley que ignoraban o bien otorgarles un plazo especial para su cumplimiento (art. 2); reconocimiento de la personalidad jurídica de los sindicatos (art. 25); igualdad de autoridad y consideraciones en el hogar para el hombre y la mujer, (art. 168); etcétera<sup>108</sup>.

Al *Código* de 1928, se le hicieron diversas reformas, entre otras, en materia de *Actas de nacimiento* derogado el art. 56, del Capítulo I, Título Cuarto, Libro Primero; *Actas de emancipación* derogados los arts. 94 a 96, del Capítulo VI, Título Cuarto, Libro Primero; *Divorcio*, derogado el art. 282, fracc. I, del Capítulo X, Título Quinto, Libro Primero; *Reconocimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio* derogado el art. 373, del Capítulo IV, Título Séptimo, Libro Primero; *Emancipación* derogados los arts. 642, 644 y 645, del Capítulo I, Título Décimo, Libro Primero; *Derechos de Autor* derogados los arts. 1181 a 1280, del Título Octavo, Libro Segundo por la *Ley Federal de Derechos de Autor* del 29 de diciembre de 1956; *Testamento público abierto* derogado el art. 1515, del Capítulo II, Título Tercero, Libro Tercero;

<sup>107</sup> *Ivi*, p. 13-16 y 28.

<sup>108</sup> Véase I. GALINDO GARFIAS, *Derecho Civil. Primer Curso parte general. Personas, familia*, 9a. ed., Porrúa, México 1989, p. 109-111.

*Declaración unilateral de la voluntad* se consideran derogados los arts. 1873 a 1881, del Capítulo II, Título Primero, Primera Parte, Libro Cuarto; *De los que pueden vender y comprar* derogado el art. 2275, del Capítulo III, Título Primero, Segunda Parte, Libro Cuarto; *Arrendamiento* derogado el art. 2398, del Capítulo I, Título Sexto, Segunda Parte, Libro Cuarto; *Arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación* derogados los arts. 2407, 2448 D segundo párrafo, 2448 fracc. I, 2448 I, 2448 L, 2449, 2450, 2451, 2452 y 2453 del Capítulo I, Título Sexto, Segunda Parte, Libro Cuarto. Reformados los arts. 2406, 2412 fracc. I, 2447, 2448, 2448 B, 2448 C, 2448 J, 2448 K, 2478; *Arrendamiento de fincas rústicas* derogado el art. 2453, del Capítulo V, Título Sexto, Segunda Parte, Libro Cuarto; y *Modo de terminar el arrendamiento* derogados los arts. 2485, 2486, 2488, 2491 y 2494, del Capítulo IX, Título Sexto, Segunda Parte, Libro Cuarto. Reformados 2484, 2487, 2489 fracc. I y 2490; adicionados 2489 fraccs. IV y V.

En materia procesal civil para el Distrito Federal, una comisión integrada por Gabriel García Rojas, José Castillo Larrañaga y Rafael Gual Vidal tomando como precedente los códigos procesales de 1872, 1880 y 1884, formuló un nuevo *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 1o. al 21 de septiembre de 1932, y empezó a regir el 1o. de octubre de ese año.

El 25 de mayo del año 2000 se publicó en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el *Decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, modificándose la denominación del *Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal*, para denominarse *Código Civil para el Distrito Federal*. Esta modificación entró en vigor conforme al Primero Transitorio el primero de junio del año 2000.

El 29 de mayo del año 2000 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, del Código Federal de Procedimientos Civiles, del Código de Comercio y de la Ley Federal de Protección al Consumidor*, modificándose la denominación del *Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal*, para denominarse *Código Civil Federal*. Esta modifica-

ción entró en vigor conforme al Primero Transitorio a los nueve días de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

#### 4. *Codificación civil y literatura jurídica*

A lo largo del siglo XIX los juristas mexicanos produjeron una gama de obras jurídicas que abarcó desde los libros, la folletería y las tesis académicas hasta los artículos periodísticos y discursos políticos. Las obras de estos autores respondían, en ciertos casos a la necesidad de construir un nuevo Estado, separado doctrinalmente de España si bien influenciado por ella y por la literatura jurídica francesa e italiana, en algunos casos alemana.

Desde la independencia se inició un proceso de sustitución del antiguo derecho aún vigente. La legislación española continuó vigente en México durante buena parte del siglo XIX, en todo aquello que no contraviniera el nuevo orden constitucional. Además, fueron confirmados todos los tribunales, justicias y autoridades civiles y militares, que debían seguir administrando justicia conforme a las leyes vigentes.<sup>109</sup>

Dentro del *Derecho Indiano* hubo un orden de prelación en la aplicación de los diferentes cuerpos normativos. Con la independencia y supervivencia del derecho español en México, ese orden de prelación será adoptado y adaptado dentro del derecho mexicano<sup>110</sup>.

El Orden de Prelación quedaría de la siguiente forma en el México decimonónico:

<sup>109</sup> Decreto de 26 de febrero de 1822, *Confirmación interina de todos los tribunales, justicias y autoridades civiles y militares: reconocimiento y juramento de obediencia al Congreso: tratamiento de éste, y del poder ejecutivo: fórmula para la publicación de los decretos y leyes*, en *Colección de los decretos y ordenes del soberano congreso mexicano, desde su instalación en 24 de febrero de 1822, hasta 30 de octubre de 1823, en que cesó, se imprime de órden de su Soberanía*, Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en Palacio, México 1825, p. 3-4.

<sup>110</sup> F. MERCADO, *Libro de los códigos, ó prenociones sintéticas de codificación romana, canónica, española y mexicana*, Imprenta de Vicente G. Torres, México, 1857, p. 620.

ORDEN DE PRELACIÓN<sup>111</sup>

- I. En los estados, las leyes de los Congresos que cada uno ha tenido; pero en el Distrito y Territorios, las leyes generales
- II. Decretos de las Cortes de España y reales cédulas de 1811 a 1821
- III. *La Ordenanza y Reglamento de Indias del Cuerpo de Artillería del 10 de diciembre de 1807*
- IV. *La Ordenanza del Real Cuerpo de Ingenieros del 11 de julio de 1803*
- V. *La Ordenanza General de Correos del 8 de junio de 1794*
- VI. *La Real Ordenanza Naval para el servicio de los baxeles de S.M. de 1802*
- VII. *La Ordenanza de Intendentes del 4 de diciembre de 1786.*
- VIII. *La Ordenanza de Minería del 25 de mayo de 1783*
- IX. *Las Ordenanzas de S.M. para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus Ejércitos del 20 de septiembre de 1769*
- X. *La Ordenanza de Milicia Activa o Provincial del 30 de mayo de 1767*
- XI. *Las Ordenanzas de Bilbao del 2 de diciembre de 1737*
- XII. *La Recopilación de Indias de 1680*
- XIII. *La Novísima Recopilación de Castilla*
- XIV. *La Nueva Recopilación de Castilla*
- XV. *Las Leyes de Toro*
- XVI. *Las Ordenanzas Reales de Castilla*
- XVII. *El Ordenamiento de Alcalá*
- XVIII. *El Fuero Real*
- XIX. *El Fuero Juzgo*
- XX. *Las Siete Partidas*
- XXI. El derecho canónico
- XXII. El Derecho Romano

Este orden de prelación se mantuvo vigente mientras se promulgaban los códigos de carácter nacional. El momento cumbre en esta sustitución fue el *Código Civil del Distrito Federal* de 1870, pedido por

<sup>111</sup> O. CRUZ BARNEY, *Historia del derecho en México*, 2ª ed., Oxford University Press, México, 2019, p. 818.

todos, ya que era imposible manejar tal cantidad de disposiciones sin perderse<sup>112</sup>.

Después de la expedición de los códigos, aparecieron diversos textos en donde se comentaba, desarrollaba o exponía el contenido del código respectivo en forma de diccionario o bien se desarrollaba la materia civil conforme. Igualmente hubo obras de derecho constitucional, administrativo, mercantil, natural, canónico, fueros militares y procedimientos, así como traducciones de obras extranjeras. De modo estrictamente ejemplificativo podemos mencionar<sup>113</sup>:

En el campo del derecho civil<sup>114</sup> e inmediatamente después de la promulgación del *Código Civil* de 1870 tenemos entre otros a:<sup>115</sup>

Francisco de Paula Ruanova con sus *Lecciones de derecho civil. Formadas de las doctrinas de varios autores, y anotadas con el texto de todas las leyes respectivas*, Imprenta de Narciso Bassols, Puebla, 1871, 2 tomos;

Raymundo Guerra con su *Derecho del Código o sea El Código Civil del Distrito puesto en forma didáctica*, Imprenta de J. M. Aguilar Ortiz, México, 1873.

De José María Lozano su *Derecho hipotecario comparado, en forma de lecciones, para la Escuela Especial de Jurisprudencia*, Imprenta de J.M. Aguilar Ortiz, México, 1873. Del mismo autor, su *El Código civil del Distrito, ordenado en forma de diccionario*, Imprenta del Comercio a cargo de M. Lara (hijo), México, 1872.

De Esteban Calva y Francisco de P. Segura sus *Instituciones de derecho civil según el Código del Distrito Federal y el territorio de la Baja California*, Imprenta de Díaz de León y White, México, 1874-1883 en 3 volúmenes. Se trata de una obra propuesta por la junta de profesores de la Escuela Especial de Jurisprudencia de México y adoptada como texto para las clases de derecho patrio.

<sup>112</sup> M.G. ESCOBEDO, *Algunas modificaciones introducidas al Derecho Civil por el Código de 1870*, en *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, n. 3 (1971), p. 275.

<sup>113</sup> Véase M. CRUZADO, *Bibliografía jurídica Mexicana*, Tipografía de la Oficina Impresora de Estampillas, Palacio Nacional, México 1905.

<sup>114</sup> Sobre éste véase M. BORJA MARTÍNEZ, *Bibliografía tematizada de Derecho Civil Mexicano (1821-1984)*, estudio preliminar de J.J. LEDESMA URIBE, introducción de J. DÍAZ ESTRADA, Universidad Iberoamericana, México 1996.

<sup>115</sup> Véase más sobre este tema en O. CRUZ BARNEY, *La literatura jurídica en materia civil en México en el siglo XIX*, en J.A. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, *Rafael Rojina Villegas: Estudios de Derecho Civil*, Ed. Porrúa, México 2018.

Asimismo la utilísima obra de Antonio A. de Medina y Ormaechea, *El código civil mexicano, concordado y anotado*, Imprenta de Francisco R. Blanco, México, 1876.

Isidro Montiel y Duarte con su *Tratado de las leyes y su aplicación que con arreglo al Código Civil del Distrito Federal y de la Baja California compuso...*, José María Sandoval, Impresor, México, 1877; del mismo autor Don Isidro Montiel y Duarte, se publica su *Vocabulario de jurisprudencia*, Imprenta de la V. e hijos de Murguía, México, 1878<sup>116</sup>.

Nicolás Islas y Bustamante, *Índice de las referencias y concordancias de los artículos del Código Civil, con una noticia de los que se refieren al código penal, al de procedimientos, al de comercio y a reglamentos particulares y de policía*. 2a. ed. Imprenta y librería de J. M. Aguilar Ortiz, México, 1876.

En materia procesal civil se publicaron:

El importante texto de Pablo Zayas, *Tratado elemental de procedimientos en el ramo civil conforme al código puesto en vigor en el distrito federal el 15 de septiembre de 1872*, Neve Hermanos, México, 1872, 2 volúmenes.

De Juan M. Díaz Barreiro su *Extracto por orden alfabético del código de procedimientos civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, Imp. de J.M. Aguilar Ortiz, México, 1872.

La publicación del Código Civil de 1870 produjo comentarios fuera del país, así de León de Montluc, León de, *Examen crítico del nuevo Código Civil de México*, traducido por Manuel A. Romo y Pedro G. Mendiondo, Imprenta del Gobierno en Palacio, México, 1873.

## 5. Conclusión

Durante el siglo XIX el proceso de codificación civil en México se consideró como un paso esencial hacia la sustitución del antiguo derecho Indiano y Castellano aún vigente. Los cambios entre Monarquía y República, los vaivenes entre los sistemas federal y central influyeron claramente en la emisión de los códigos civiles estatales y nacionales.

La influencia y permanencia de la obra del jurista español D. Flo-

<sup>116</sup> Se hace una edición facsimilar que es la siguiente: I.A. MONTIEL y DUARTE, *Vocabulario de jurisprudencia*, Estudio introductorio por S. CÁRDENAS GUTIÉRREZ y G. MEDINA CONTRERAS, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, México 2007.

rencio García Goyena es evidente desde el Código Civil del Distrito Federal de 1870, así como del Código Napoleón y desde luego del derecho Indiano y Castellano.

La codificación en México se vio como una necesidad desde los primeros años de vida independiente en el siglo XIX. Las comisiones nombradas en 1822 son una muestra evidente de la conciencia que tenía el Estado Mexicano sobre el particular.

Se concebía a la tarea codificadora como la organización de una legislación sencilla y filosófica, donde sin perder de vista los principios del Derecho Romano se desenvolverían los del derecho natural. La codificación se consideraba necesaria a efectos de hacer mas rápida y eficaz la acción de la justicia, de ahí que se considerase que su falta era uno de los grandes males de los que adolecía la sociedad mexicana hacia 1862.

Existía la conciencia de que la codificación no podía ser obra de uno o dos años. Los esfuerzos codificadores cristalizaron tempranamente en estados como Oaxaca, Jalisco, Durango y Zacatecas, si bien solamente en el primero de ellos se publicó el fruto de los esfuerzos de las comisiones que trabajaron los proyectos.

El Estado de Veracruz en 1869 dio un gran salto en la codificación al expedir sus códigos Civil, Penal y de Procedimientos. Este último sería común a los procedimientos Civil y Penal, fenómeno que solamente encontramos repetido en el caso del Estado de Puebla.

Los Estados de México, Oaxaca y Zacatecas continuaron con su labor codificadora en 1870 por vías distintas al Distrito Federal, pese a la insistencia de la época en la necesidad de contar con Códigos uniformes para toda la República y que vemos manifestada en revistas como *El Foro* y *El Derecho*. De los Estados mencionados, Sonora y Zacatecas fracasaron en el intento.

Los Estados de México y Oaxaca basaron sus esfuerzos codificadores originales en el Código Civil de Veracruz de Fernando de Jesús Corona de 1868. El Estado de Tlaxcala llevó a cabo una tardía codificación civil original en 1885 después de adoptar y rechazar posteriormente el Código Civil del Distrito Federal de 1870.

La literatura jurídica mexicana recibió la tarea y resultados del proceso de codificación. La respuesta de los juristas llevó a una nueva serie de textos que comentaban o explicaban la obra codificadora, evidenciando los cambios que en la función de los juristas se producía desde el abandono del *Ius Commune*.